

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00938 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUDY SMITH LARA CAMACHO** contra **SANITAS EPS.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DE LAGO, MAXILO GROUP y SOLUCIONES DIAGNOSTICAS 3D, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f3984a9dedb2f70d85ceac8fb9db71e03996f3ae3768181e832b8fc326ef39**

Documento generado en 14/09/2022 02:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: JUDY SMITH LARA CAMACHO
DEMANDADO	: SANITAS EPS
RADICACIÓN	: 2022 - 00938.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora JUDY SMITH LARA CAMACHO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SANITAS EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que en el año 2021 fue diagnosticada de *anomalías dentofaciales funcionales*, por lo que aduce que el medico tratante le indicó que requería de una cirugía de osteotomía, sometiéndose de forma previa a tratamiento de ortodoncia.

1.2.- Que durante el tratamiento se le indicó que requiere de una cirugía de mentoplastía, lo que implica que los dos procedimientos deben realizarse en la misma sesión y con lo que esgrime podría presentar deformidad.

1.3.- Que realizó solicitud a la EPS accionada quien únicamente le autorizó la cirugía de osteotomía y la mentoplastía le fue negada aduciendo que la misma corresponde a un tratamiento estético, situación que considera una transgresión de sus derechos fundamentales por lo que deprecia le sea ordenado dicho procedimiento por vía de tutela.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- SANITAS EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que en lo relacionado a los servicios medico asistenciales le han sido brindados a cabalidad, acorde con las ordenes medicas que le han sido prescritas.

2.1.2.- En lo que corresponde a la presente acción esgrime que la accionante fue atendida y valorada por los especialistas en la materia el 12 de agosto del año en curso donde se emitió concepto desfavorable indicando lo siguiente: *"MOTIVO DE CONSULTA: NOTIFICACIÓN DECISIÓN DE JUNTA." ANÁLISIS PACIENTE PRESENTADA EN JUNTA EL DIA 10/08/2022 DONDE SE DA APROBACIÓN POS PARA LA REALIZACIÓN DE FASE 1 COLOCACIÓN DE TOXINA BOTULÍNICA LO CUAL YA FUE REALIZADO Y FASE 2 CIRUGÍA ORTOGNÁTICA BIMAXILAR CON INJERTOS ÓSEOS. IGUALMENTE SE INFORMA SOBRE NO CUBRIMIENTO POS DE MENTOPLASTÍA DADA SU CLARA INDICACIÓN COSMÉTICOFACIAL"*

2.1.3.- Señala además que, si bien en la demanda de tutela se hace referencia a la presunta vulneración de derechos fundamentales, se echa de menos prueba que acredite siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que abra paso de manera excepcional a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no autorizarle y asignarle cita para el procedimiento quirúrgico solicitado, (mentoplastía) para el tratamiento de la patología que presenta<sup>1</sup>.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico<sup>2</sup> y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.<sup>3</sup>

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio no se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la práctica del procedimiento quirúrgico solicitado, (mentoplastía), tal y como se constata con la documental obrante en el plenario.

3.2.5.- Bajo la anterior óptica, y de cara al procedimiento deprecado advierte el Despacho que no se encuentra acreditado que a la accionante le haya sido generada orden para el suministro de tal servicio, lo que, de cara a la naturaleza del fundamental derecho a la salud, conlleva resaltar que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación que requiera el extremo tutelante con necesidad de un medicamento, servicio, procedimiento o insumo<sup>4</sup>. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que *"en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"*<sup>5</sup>. Bajo esta perspectiva se asegura que un experto médico, quien conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante

<sup>1</sup> "anomalías dentofaciales funcionales"

<sup>2</sup> La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>4</sup> En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

<sup>5</sup> Sentencia T-760/08.

sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente<sup>6</sup>.

3.2.6.- De cara a la documental obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas la accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara al procedimiento quirúrgico pretendido, pues la viabilidad de otorgar algún servicio adicional escapa a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho concepto, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

*"(...) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente."<sup>7</sup>*

*3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico"* (subrayas fuera del texto original).

<sup>7</sup> Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>8</sup> Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: *"[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo."* Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 ( MP: Alejandro Martínez Caballero) , SU- 819 /1999 ( MP Álvaro Tafur Galvis) , T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.<sup>9</sup>(Subrayado fuera del texto original)

3.2.7.- En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite, se itera que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* un servicio adicional a los que le han sido brindados y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud frente a tal pedimento. En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en este caso no puede hablarse de vulneración a la salud por falta de provisión de la práctica de la mentoplastia aludida.

3.2.8.- Puestas las cosas de esta manera se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado ante la inexistencia de una conducta transgresora que le pueda ser atribuida la parte accionada.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora JUDY SMITH LARA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

Bjf

<sup>9</sup> Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df17da272396f91dbf6bb7ab80abd2d51f228d8db82aa8ae6b73d586705f62c**

Documento generado en 26/09/2022 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**